



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 13 DIC 2019

Expediente:	11001334204720170032700
Demandante:	CLARIBETH AGUILAR OSORIO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El despacho encuentra que a folio 42 del plenario, la Dra. Mariela Molina Garzón, presenta memorial renunciando al poder otorgado por la entidad demandada, sin embargo, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a dicha solicitud, por cuanto no se encontró dentro del expediente, poder otorgado por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, y evidenciado que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., que se llevará a cabo el día **siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **(10:30 a.m.)**. La sala de audiencias será indicada por el Despacho el día de la audiencia.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

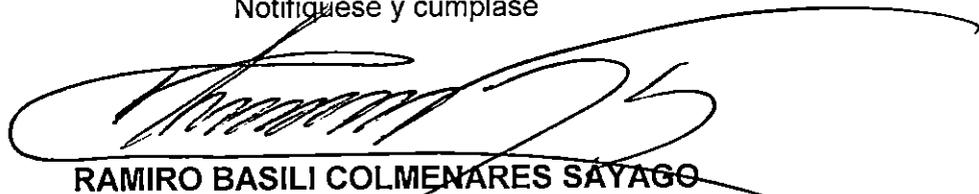
CUARTO: Reconocer personería al abogado(a) Angélica Paola Arévalo Coronel, identificado(a) con C.C. 1.018.406.144 y T.P. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 54 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado(a) Cesar Augusto Mejía Ramírez(a) con C.C. 80.041.811 y T.P. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 59 del expediente.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., los anteriores poderes se entienden **terminados**, en virtud a que a folios 64 la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a Claudia Lorena Duque Samper, como apoderada Principal de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar a **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.291.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado a folios 64 y ss del expediente.

SÉXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



RAMIRO BASILI COLMENARES SÁYAGO
Juez

RBCS/hemr

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (75) notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 16-12-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-010-2010-00168-00
Demandante: ANA GUZMÁN SERRANO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto: Resuelve solicitud de adición de auto

EJECUTIVO

Mediante providencia del 10 de agosto de 2018¹, este Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el auto del 31 de julio de 2017 por improcedente, además fijó el valor de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito presentada por la actora, fijándola en **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.557.932,79)**, suma compuesta por el valor adeudado por concepto de capital indexado adeudado, intereses moratorios causados y costas procesales.

El 16 de agosto de 2018 el apoderado de la ejecutante presentó solicitud de adicionar el auto predecesor, aduciendo que: pese a que se efectuó la liquidación de las diferencias entre lo pagado por Colpensiones y lo ordenado en la sentencia judicial, la misma no define el monto que se debe reconocer y pagar desde el 1 de enero de 2018, al considerar que la fórmula aplicada por el Despacho desconoció la base del IPC para el año 2008.

En efecto, observa el Despacho que en la liquidación efectuada se realizó el cálculo de la primera mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios (del 28 de marzo de 1992 al 27 de marzo de 1993), cuyo promedio con la tasa de reemplazo del 75% arrojó un valor de \$102.114,25.

Como la sentencia ordenó indexar la anterior suma desde la fecha de retiro de la ejecutante (27 de marzo de 1993) a la fecha de cumplimiento del status pensional (12 de mayo de 2003), el Despacho procedió a aplicar la fórmula del Consejo de Estado, así:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$
$$R = \$102.114,25 \times \frac{75.012}{18.892} = \$405.451,73$$

¹ Ver fls. 247-253 del exp.

Así se estableció el valor de \$405.451,73 como primera mesada pensional a partir de mayo de 2003. Y posteriormente se estableció la diferencia pensional mensual causada a favor de la demandante entre 2003 y 2018.

Aduce el apoderado de la ejecutante que *“la base del IPC tomada para el año 2008, por donde tiene que pasar el cálculo al cual se proyecta las diferencias entre lo pagado de la primera mesada pensional reconocida a la demandante y la fijada para el año 2018, necesariamente debe tener en cuenta el cambio de base del IPC certificado por el DANE, que es 2008=100 (1998=100) y el registro de empalme que publica y certifica el DANE en su página virtual (...)”*.

Al respecto, es del caso indicar que la solicitud planteada resulta improcedente pues aunque indica que se trata de una adición e incluso cita el artículo 287 del C.G.P., éste consagra:

*“Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Se observa, contrario a la hipótesis planteada en la norma, que la instancia no ha omitido pronunciamiento alguno, y que lo que en realidad pretende el apoderado de la ejecutante es que se modifiquen los valores liquidados.

Así las cosas, si lo pretendido por la actora es controvertir los valores que ha determinado el Despacho, lo que ha debido es recurrir la decisión, lo cual omitió la parte interesada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la vía escogida por el apoderado para modificar los valores de la liquidación del crédito, el Despacho debe reafirmar su posición bajo los siguientes argumentos:

1. Es cierto que el DANE adelanta con regularidad la revisión del IPC con el fin de incorporar variantes metodológicas y de funcionamiento que hacen la producción de la estadística del índice más completa y acorde con los nuevos desarrollos que aportan los sistemas estadísticos más actualizado²; por lo cual el IPC es actualizado máximo cada 10 años y por tal razón una es la serie de empalme con base diciembre 1998, otra con base diciembre 2008 y otra con base diciembre 2018.

No obstante lo anterior, la tabla utilizada por este Despacho para la indexación del capital adeudado por la entidad, corresponde a la que se encuentra debidamente actualizada en el portal web del DANE para esos efectos³.

2. En conocimiento del proceso ejecutivo, este Despacho se ha remitido al título que fue presentado por la actora, esto es lo ordenado mediante sentencia judicial dictada el 31 de julio de 2012 y que dispuso, entre otras, indexar los valores que se reconocen con la fórmula establecida por el Consejo de Estado. Con lo cual no hay omisión alguna por lo que la providencia anterior deba ser adicionada.

² Cfr. metodología en la página web www.dane.gov.co

³ Variaciones porcentuales del IPC con base diciembre 2018=100.

Bajo las anteriores consideraciones, no hay lugar a acceder a la solicitud del extremo activo en esta controversia.

Por otro lado, atendiendo el memorial de 20 de septiembre de 2019, se reconoce personería adjetiva a la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de Colpensiones, de conformidad y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019⁴. Y téngase como apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la **Dra. YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.947.861 y portadora de la T.P. No. 285.844 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder aportada⁵.

Una vez en firme este proveído, se deberá entrar el expediente al Despacho para verificar el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición del auto del 10 de agosto de 2018 presentada por la parte ejecutante por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la entidad ejecutada a la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** previamente identificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la **Dra. YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** previamente identificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 075** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fls. 262-264 del exp.

⁵ Ver fl. 261 del exp.